

NUMERO 146.

RENTA DEL PAPEL SELLADO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4ª.—Mesa 3ª.—Circular.—
Dispone el C. presidente de la República, que á precisa vuelta de correo, ó por la vía mas pronta, informe vd. á esta secretaría y á la tesorería general de la nación, respecto de las cantidades que recibe cada mes de la administracion del papel sellado en ese Estado para atender á los pagos que con diversos objetos se tienen consignados á esa jefatura; cuáles sean los que en la actualidad y de una manera permanente satisface, mandando á este propio ministerio desde luego un presupuesto de lo que venza la fuerza que permanece en esa ciudad, en poblaciones del mismo Estado ó que esté expedicionando y perciba sus haberes por esa oficina.

Asimismo manifestará vd. á esta secretaría con qué otros recursos ó ingresos cuenta cada mes, además de las ministraciones que le haga la oficina del papel sellado; si conserva alguna existencia en efectivo ó valores de los distintos fondos que administra; lo que se esté adeudando por no haber podido atender á los diversos pagos de fuerza, consignados á esa propia jefatura de hacienda, expresando las fechas y origen de dichos adeu-

dos y si han sido cubiertos en parte ó en su totalidad por otras oficinas.

Dependiendo de la pronta remision de todos estos datos varias medidas de buen órden y administracion, por ningun motivo demorará vd. enviarlos inmediatamente bajo su mas estrecha responsabilidad.

Independencia y libertad. México, Junio 24 de 1872.
—Mejía.—Ciudadano jefe de hacienda de

«Diario Oficial.»—Núm.178.— Junio 26 de 1872

NUMERO 147.

RENTAS DE LAS ADUANAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4ª.—Mesa 3ª.—Circular.—El C. presidente de la República se ha servido acordar que á precisa vuelta de correo, ó por la vía mas pronta informe vd. á esta secretaría y á la tesorería general de la nación, respecto de las cantidades que ingresen comunmente cada mes á esa aduana; á fin de atender á los diversos pagos que se le tienen consignados; cuáles sean los que en la actualidad satisface; mandando asimismo desde luego un presupuesto de lo que venza la fuerza

LEYES.—TOMO XIV.—52.

que permanece en esa ciudad, en poblaciones del propio Estado, ó que ande expedicionando y perciba sus haberes por esa oficina.

Igualmente manifestará vd. á esta secretaría, con que otros recursos ó ingresos cuenta cada mes: si conserva alguna existencia en efectivo ó en valores de los diversos fondos que administre: lo que se esté adeudando por no haber podido atender á los distintos pagos de fuerza consignados á esa aduana; expresando las fechas y origen de dichos adeudos, y si han sido cubiertos en parte ó en su totalidad por otras oficinas.

Dependiendo de la pronta remision de todos estos datos, varias medidas de buen orden y administracion, por ningun motivo demorará vd. enviarlos inmediatamente, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Independencia y libertad. México, Junio 24 de 1872.

—Mejía.—Ciudadano administrador de la aduana de...

NUMERO 148.

«Diario Oficial.»—Núm. 178.—Junio 26 de 1872.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.^a—Oficina 1.^a—El presidente de la República ha servido acordar que se precise unirse al cuerpo de los señores de la Secretaría y á la Secretaría General de la Nación, respondiendo de las obligaciones que incumben á cada uno de ellos, en el momento en que se les designe para el desempeño de sus respectivos cargos, y que se les señale el momento en que se les designe para el desempeño de sus respectivos cargos, y que se les señale el momento en que se les designe para el desempeño de sus respectivos cargos.

prevención de la ley de Mayo de 1869 de la ley de la instrucción pública, para que se establezca en las poblaciones de la República un sistema de enseñanza primaria con carácter de obligatoria, y que se designe para el desempeño de estas secretarías, no sólo á las señoras que se designen para el desempeño de estas secretarías, sino también á los señores que se designen para el desempeño de estas secretarías.

NUMERO 148.

ESCUELA CENTRAL.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2.^a—El C. presidente de la República ha leído detenidamente el informe que de su orden pedí á vd. el 12 del actual y que vi. mandó el 20 acompañando los informes ininterrumpidos dados á la corporación municipal por el subinspector de instrucción pública, por el director de la escuela central y por uno de sus profesores. De este informe resulta que en los primeros meses de este año, había establecidas en la municipalidad de México 23 escuelas de niños, 23 de niñas y 13 nocturnas de adultos; y que en el presente mes, en vez de aquellas 59 escuelas solo hay 45, mas una escuela llamada central, que se considera como de perfeccionamiento de instrucción primaria y á la que se ha querido dar además el carácter de escuela normal para profesores, hay, pues, 14 escuelas primarias, ménos que al principio del año y en su lugar se ha creado un verdadero establecimiento de instrucción secundaria.

Esto ha llamado la atención del ciudadano presidente, quien sin desconocer el celo de la corporación municipal por todo lo que puede contribuir al mejoramiento de la educación popular, no puede ménos de reconocer que los medios que en esta vez se han empleado no son ni legales ni convenientes. No legales, porque conforme á las

prevenciones de la ley de 15 de Mayo de 1869, á los ayuntamientos solo les está encomendada la instruccion primaria con sujecion á las disposiciones de su reglamento y á las demas que se dicten por esta secretaría; no convenientes, porque siendo todavía muy escaso el número de escuelas primarias con que cuenta la municipalidad de México, la primera de sus necesidades es la del aumento de esas escuelas hasta llenar el número que la ley ha designado.

Ahora bien, el reglamento de la ley citada fijó el minimum de las escuelas que debería sostener el ayuntamiento de México; pero no le puso ni podría ponerle limitacion en cuanto al maximum; antes por el contrario, en el art. 19 mandó expresamente que las municipalidades (del Distrito) en que la poblacion excediere de 2,000 habitantes se aumentara una escuela de cada sexo por cada 2,000 habitantes de exceso.

De suerte, que segun esta prevencion del reglamento, supuesto que en la municipalidad de México hay una poblacion de 250,000 habitantes, el ayuntamiento debería sostener 250 escuelas de ambos sexos. Todo esto prueba que en vez de pensarse en disminuir el número de escuelas, deberían arbitrarse recursos para aumentarlas, pues el mayor bien que puede hacerse á la municipalidad, es el de que haya una escuela en cada manzana, tanto porque así será menor el número de alumnos en cada una de ellas y por consiguiente mas fácil su enseñanza, cuanto porque se les facilitará mas la concurrencia á ellas, puesto que la distancia mayor ó menor de la escuela á la casa del alumno impide ó facilita la asistencia de este. Quizá esta sea la razon mas fuerte de

conveniencia que haya contra la supresion de escuelas, pues siendo menor el número de ellas, se las aleja de determinadas secciones de la ciudad; y alejándolas, se priva á los niños de la única fuente de instruccion que tienen. No ha habido; pues, razon alguna de conveniencia para la supresion de esas escuelas, tanto mas cuanto que no se puede ni siquiera alegar para ello la falta de recursos, puesto que los que servian para sostenerlas, se emplean actualmente en el sostenimiento de la escuela central.

Al ayuntamiento por la ley solo le está encomendado cuidar de la instruccion primaria en los términos que el reglamento de esa misma ley designa; ¿puede la escuela central considerarse como un establecimiento de instruccion primaria? evidentemente que no, pues su misma organizacion y sobre todo el carácter que se le ha querido dar de normal para profesores, están indicando que es un verdadero establecimiento de instruccion secundaria que solo al gobierno le toca crear y sostener con fondos del erario general, por haber dejado la ley á su cargo exclusivo la creacion y sostenimiento de las escuelas secundarias.

El gobierno hace justicia á la corporacion municipal cuanto al móvil que la guió en la creacion de ese establecimiento, pues con él quiso sin duda llenar uno de los grandes vacíos que tenemos todavía en la instruccion, que es el de la escuela para formar profesores aptos que por sus dotes intelectuales y morales pueden ejercer con toda conciencia el alto magisterio de la educacion del pueblo; aplaude su celo; pero no puede sostener lo que

no está conforme con las prescripciones de la ley. La necesidad de la escuela normal, el gobierno la satisfará reglamentándola y pidiendo al Congreso en su próxima reunion, la aprobacion de los gastos que demanden su creacion y su sostenimiento, con lo cual quedará satisfecho el deseo del ayuntamiento, y cubierto de una manera legal el vacío ántes indicado.

Por estas razones, el C. presidente de la República se ha servido acordar:

1º Que el ayuntamiento dicte las providencias necesarias, á fin de que la escuela central deje de funcionar el 30 del presente mes de Junio.

2º Que se restablezcan inmediatamente todas las escuelas primarias suprimidas.

3º Que se repongan en ellas todos los directores y directoras aptos que las servian.

4º Que en el caso de que el ayuntamiento no juzgase á algunos de ellos suficientemente aptos, ó por falta de título ó por cualquiera otra razon fundada, se les reemplace con los profesores y profesoras que el ayuntamiento crea convenientes de la escuela central, entre las que no á dudarlo se encuentran personas muy recomendables por su aptitud y moralidad.

5º Que para que el ayuntamiento pueda cumplir con el objeto que la ley le encomienda, que es el aumento y mejora de las escuelas primarias arbitre cuantos recursos crea convenientes, en la inteligencia de que el gobierno ayudará empeñosamente sus esfuerzos.

Lo que digo á vd. por orden del C. presidente de la República para que lo comunique á la corporacion municipal y cuide de su cumplimiento.

Independencia y libertad. México Junio 27 de 1872.
—Ramon I. Alcaráz.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.—Presente.

Es copia. México, Junio 27 de 1872.—Ramon I. Alcaráz.

Diario Oficial.—Número 180.—Junio 28 de 1872.

NUMERO 149.

PRESOS.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª.—Deseando el C. presidente de la República, que las garantías concedidas á los ciudadanos por el artículo 16 de la constitucion, sean una realidad, y con el objeto de que los alcaldes de las cárceles puedan cumplir estrictamente con el deber que tienen de poner en libertad á los reos que no fueren declarados bien presos por autoridad competente, dentro del término que señala dicho artículo constitucional, el mismo supremo magistrado ha tenido á bien acordar diga á vd. que en lo sucesivo, todo individuo que se remita á la cárcel, ya sea por vd. ó por

algunas de las autoridades de su dependencia, deberá ser expresando el motivo de la aprehension, y consignándolo al juez respectivo, segun lo previene el artículo 16 de la constitucion, ó fijado ya el término de la reclusion que debe sufrir en caso de que fuere sentenciado administrativamente, en uso de las facultades que concede la fraccion II del artículo 21 de la misma constitucion, cuidando de expresar si en virtud de las facultades extraordinarias ha sido condenado como reo político; para evitar que la omision de estos requisitos dé lugar á detenciones arbitrarias que serán de la responsabilidad de las autoridades que las cometieren.

Comunicólo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 24 de 1872.
—Ramon I. Alcaráz.—Ciudadano gobernador del Distrito.—Presente.

Deseando el ciudadano presidente de la República que se cumpla estrictamente con lo que previene el artículo 19 de la constitucion federal de la República, ha tenido á bien disponer diga á vd. que, siempre que alguna autoridad remita á ese establecimiento algun herido en calidad de preso por delitos comunes ó por faltas, y omita notificar á vd. en el acto que el herido va declarado bien preso ó deje de hacerlo dentro de los tres dias que señala el artículo 19 de la constitucion, ponga vd. en absoluta libertad al paciente, dando aviso á esta secretaría en cada caso.

Y por acuerdo del mismo ciudadano presidente, advierto á vd. que será de su mas estrecha responsabilidad la infraccion que del artículo constitucional citado se haga, deteniendo á los heridos en calidad de presos por un término mayor que el que él señala, sin estar declarados bien presos.

Comunicólo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 24 de 1872.
—Ramon I. Alcaráz.—Ciudadano administrador del hospital de San Pablo.—Presente.

Deseando el ciudadano presidente que se cumpla estrictamente con lo que previene el artículo 19 de la constitucion federal, ha tenido á bien acordar diga á vd. que si en el momento de recibir la presente, hubiere en esa prision alguna persona detenida por mas de tres dias sin estar declarada bien presa, ó fijado el término de su reclusion por la autoridad política ó administrativa segun lo previene el artículo 21 de la constitucion, y no sean reos políticos, los ponga inmediatamente en libertad, dando aviso á esta secretaria; y que por ningun motivo conserve presos por mas de tres dias á los reos de faltas ó delitos comunes, no declarados bien presos, ó fijado el término de la prision por la autoridad respectiva, sino que tan luego como espire el término constitucional, ponga en libertad á los detenidos, dando aviso á esta secretaria, en cada caso; y advirtiéndole por acuerdo del mismo ciudadano presidente, que se le exigirá rigurosamente la responsabilidad en que ocurra por la infraccion del citado artículo de la constitucion, en la inteligencia de que para que no encuentre dificultades en el cumplimiento de este deber, ya se previene á las autoridades políticas, no hagan remision de reos sin expresar los motivos de la remision.

Comunicolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Mexico, Junio 24 de 1872.
—Ramon I. Alcaráz.—Ciudadano alcalde de las cárceles del Distrito.

Son copias. México, Junio 25 de 1872.—Ramon I. Alcaráz.

NUMERO 150.
CONTRIBUCIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Direccion de contribuciones del Distrito federal.—Seccion de correspondencia.—Núm. 241.
—A virtud de consulta del jefe de la sétima recaudacion y de conformidad con la práctica establecida, esta direccion autoriza en esta fecha á las recaudaciones foráneas á considerar el plazo de diez dias que señala la ley para el pago sin recargos de los bimestres del año fiscal próximo de la manera siguiente:

Para los causantes residentes en esta capital, el plazo será contado del 1º al 10 de cada periodo.

Para los de Tacubaya y pueblos circunvecinos, del 11 al 20.

Y para los de Guadalupe Hidalgo y pueblos anexos, del 21 al 30; en cuyos plazos se establecerá la recaudacion en la cabecera de esas demarcaciones.

En cuanto á la 6ª recaudacion, el primer tercio de mas será señalado para pago de los causantes residentes en esta capital.

Del 11 al 20 para los de la municipalidad de San Angel.

Y del 21 al 30, para los domiciliados en el distrito de Tlalpam; pudiendo dividirse tales plazos en lo relativo á la sub-recaudacion de Xochimilco.

Siendo de utilidad y necesaria la expresada determinacion, he de merecer á vd. se digne concederle la aprobacion respectiva.

Patria y libertad. México, Junio 26 de 1872.—*José Maza*.—Ciudadano ministro de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3^a.—Mesa 2^a.—Conformándose se el C. presidente con lo consultado por vd. en su oficio núm. 241, fecha 26 del mes que cursa, se ha servido acordar que los plazos para los causantes de contribuciones en los lugares de fuera de la capital, sean dos que vd. indica en su citada, que contesto.

Independencia y libertad. México, Junio 29 de 1872.—*Mejía*.—Ciudadano director de contribuciones.—Presente.

Son copias. México, Junio 29 de 1872.—*José V. Baz*, oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm. 183.—Julio 1^o de 1872

NUMERO 151.

NEGOCIOS DE YUCATAN.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 3^a.—Dí cuenta al C. presidente de la República con el oficio de vd., fecha 12 de este mes, y con la exposicion á él adjunta, que el ayuntamiento de la ciudad de Mérida hace de los últimos sucesos de ese Estado, solicitando á la vez se expida la convocatoria para la eleccion de los supremos poderes del mismo.

Impuesto de todo el C. presidente, acordó se diga á vd. en respuesta, como lo verifíco, que siendo los Estados de la Federacion libres y soberanos en todo lo conveniente á su régimen interior, conforme al art. 40 de nuestra constitucion general de 5 de Febrero de 1857, deben, en uso de sus derechos, gozar de una amplia libertad en todos los actos que se refieren á su administracion privada, conforme á su constitucion y leyes particulares; y por estos fundamentos el gobierno supremo no se cree con derecho á mandar hacer las elecciones para el nombramiento de los poderes del Estado, como lo solicita el ayuntamiento de la ciudad de Mérida.

Independencia y libertad. México, Junio 26 de 1872.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—Ciudadano

gobernador y comandante militar del Estado de Yucatan.—Mérida.

Es copia. México, Junio 26 de 1872.—*J. M. Gao-
na*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm.—181 Junio 29 de 1872.

NUMERO 152

SECRETARIA DE YUCATAN

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y
crédito público.—Sección 3.^a—Mesa 3.^a—El C. presi-
dente de la República se ha servido dirigirme el decre-
to que sigue:

NUMERO 152.

LOTERIAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y
crédito público.—Sección 3.^a—Mesa 3.^a—El C. presi-
dente de la República se ha servido dirigirme el decre-
to que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades que concede al ejecuti-
tivo el art. 1.^o de la ley de 17 de Mayo último, he tenido
á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1.^o Las empresas ó personas que ganen premio
en las loterías ya establecidas ó que se establezcan en la
República, pagarán en la tesorería general de la nación
un diez por ciento sobre el valor de dichos premios.

«Art. 2.^o El día siguiente á la celebracion fijada para
el sorteo, los empresarios de loterías en esta capital en-
terarán en la tesorería general, y los de las que se cele-
bran en los Estados, en las jefaturas de hacienda, el re-
ferido 10 por ciento del valor de todos sus premios; y al
pagarlos á cada uno de los favorecidos por la suerte, se
les deducirá la parte correspondiente á cada premio.

«Art. 3.^o Los interventores de las loterías concedidas
á empresarios, remitirán á la misma tesorería general,
dentro de los ocho días posteriores á la publicacion de
esta ley, copia íntegra autorizada por ellos, de las res-
pectivas concesiones y reglamentos á fin de que con pre-
sencia de estos datos, la mencionada oficina norme sus
procedimientos.

«Art. 4.^o Los empresarios de loterías que no enteren
oportunamente el 10 por ciento de que se trata, pierden
todo derecho á la concesion, entendiéndose esta deroga-
da desde luego, sin perjuicio de llevarse adelante el cobro
del adeudo por medio de la facultad económica—ccactiva.

«Art. 5.^o Los interventores omisos en el cumplimiento
de los deberes que esta ley impone, serán desde luego
separados de sus destinos.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se
le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Ju-
nio de 1872.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco Mejía,